El Zulia (Norte De Santander), jueves, 3 de febrero de 2022

AUTO: ORDENA DE OFICIO RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE

RADICADO: 542614089001 2012 00080 00
CLASE: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA CAMILA QUINTERO ROJAS

ANTECEDENTES

Que por solicitud hecha por la señora **MARIA CAMILA QUINTERO ROJAS**, en la que solicitaba la apertura de incidente de responsabilidad solidaria en contra del señor pagador de la caja de sueldos de retiros de la policía nacional, se procedió a realizar búsqueda en el despacho del proceso radicado bajo el número 542614089001**20120008000**, proceso de disminución de cuota de alimentos

Que dicha buscada fue infructuosa, debido a que en las instalaciones del despacho no aparece el referenciado expediente, y en el libro radicador, se vislumbra que la misma se encuentra archivada.

Las búsquedas dentro del despacho y al interior del archivo fueron tres, practicadas de manera meticulosa, y utilizando gran parte del tiempo transcurrido, por lo cual a la fecha no se ha podido dar inicio al referenciado incidente, todo esto comprometiendo la actividad personal de la suscrita y de la secretaria.

Siendo necesario continuar con las actuaciones derivadas del trámite procesal requerido por la demandante, por carecer este despacho de elementos necesarios para ello, se procede a su reconstrucción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-167-2013 señaló que:

..*"Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual prima facie, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso administrativo, si no también durante las llamadas actuaciones administrativas.*

... Como resultado de las anteriores reflexiones, es entonces claro que ante la pérdida o destrucción de documentos públicos, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, y que existe en el ordenamiento jurídico el mecanismo para efectuar su recuperación.."

De acuerdo con lo anotado, no es menos importante destacar que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece la viabilidad y forma de reconstruir los expedientes judiciales, de la siguiente forma:

*"**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción:***

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará

el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Así las cosas, estando el despacho en la obligación de gestionar la reconstrucción del expediente de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS con radicación 54261408900120120008O-00, de acuerdo con la situación expuesta, el remedio jurídico que existe conforme la norma y la jurisprudencia es dar aplicación a lo contenido en el artículo ibidem del estatuto procesal y decretar la RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la RECONSTRUCCION del expediente 54261408900120120008O-00, DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ, en contra de MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS.

SEGUNDO: Se ORDENA al demandante, que en el día y hora de la audiencia indicada, allegue los documentos que posea y permitan con mayor facilidad la reconstrucción del expediente.

TERCERO: Fijar audiencia para el PROXIMO martes 8 de febrero de 2022, a las 2:30 PM, para realizar la diligencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del código General del proceso.

CUARTO: Por secretaría realizar las comunicaciones de rigor a las partes involucradas, para efectos de su asistencia a la audiencia mencionada.

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El Zulia (Norte De Santander), jueves, 3 de febrero de 2022

AUTO: ORDENA DE OFICIO RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE

RADICADO: **542614089001 2019 00207 00**
CLASE: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **NEMECIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de terminación de proceso, por parte de la apoderada del Banco Agrario de Colombia, al tratar de ubicar el expediente para tramitar dicha solicitud, la búsqueda se torna infructuosa, por lo que resulta procedente la reconstrucción del mismo para tramitar su terminación.

Siendo necesario continuar con las actuaciones derivadas del trámite procesal requerido por la demandante, por carecer este despacho de elementos necesarios para ello, se procede a su reconstrucción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-167-2013 señaló que:

..*"Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual prima facie, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso administrativo, si no también durante las llamadas actuaciones administrativas.*

… Como resultado de las anteriores reflexiones, es entonces claro que ante la pérdida o destrucción de documentos públicos, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, y que existe en el ordenamiento jurídico el mecanismo para efectuar su recuperación.."

De acuerdo con lo anotado, no es menos importante destacar que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece la viabilidad y forma de reconstruir los expedientes judiciales, de la siguiente forma:

*"**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción:***

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se

aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Así las cosas, estando el despacho en la obligación de gestionar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicación 54261408900120190020 7-00, de acuerdo con la situación expuesta, el remedio jurídico que existe conforme la norma y la jurisprudencia es dar aplicación a lo contenido en el artículo ibidem del estatuto procesal y decretar la RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la RECONSTRUCCION del expediente 54261408900120190020 7-00, EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de NEMECIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se ORDENA al demandante, que en el día y hora de la audiencia indicada, allegue los documentos que posea y permitan con mayor facilidad la reconstrucción del expediente.

TERCERO: Fijar audiencia para el PROXIMO martes 8 de febrero de 2022, a las 2:30 PM, para realizar la diligencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del código General del proceso.

CUARTO: Por secretaría realizar las comunicaciones de rigor a las partes involucradas, para efectos de su asistencia a la audiencia mencionada.

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez